



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"TOMASA LÓPEZ DE MERELES C/  
RESOLUCIÓN DPNC N° 1746 DEL 10/11/2009"  
AÑO 2010. N° 242.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Tricientos ochenta y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiseis* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TOMASA LÓPEZ DE MERELES C/ RESOLUCIÓN DPNC N° 1746 DEL 10/11/2009"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora TOMASA LOPEZ DE MERELES, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra del Acuerdo y Sentencia N° 1750 de fecha 09 de noviembre de 2012, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ** dijo: "TOMASA LOPEZ DE MERELES por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1750, de fecha 09 de noviembre de 2012, dictado por esta Corte.

La recurrente solicita la aclaración "tomando en cuenta que, existe una extensa jurisprudencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia que han referido que en los beneficios establecidos para los veteranos y sus herederos no deben sufrir restricción alguna"....., y solicita sea aclarado el referido Acuerdo y Sentencia.

El Artículo 387 del Código Procesal Civil, dispone: Objeto de la Aclaratoria. "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".

El Artículo 17 de la Ley N° 609/95 prescribe: "Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún genero, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".

El Acuerdo y Sentencia recurrido es claro y si bien no es unánime, se constata que no se da ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo del Código de forma, pues no existe error material, expresión oscura u omisión en el dictamiento del mismo.

En estas condiciones, considero que no debe hacerse lugar al recurso de aclaratoria interpuesto; por el contrario, afirmo que están cumplidos los presupuestos requeridos para mantener firme la aludida sentencia. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La Señora Tomasa López de Mereles, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Ac. y Sent. N° 1750 del 9 de noviembre de 2012 dictado por esta Sala Constitucional.

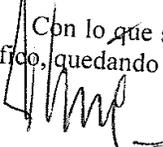
Manifiesta la accionante que solicita la Aclaratoria del Ac. y Sent. N° 1750/12 tomando en cuenta que existe una extensa jurisprudencia donde han referido que los beneficios establecidos para los veteranos y sus herederos no deben sufrir restricción alguna, y ella ha demostrado ser heredera de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

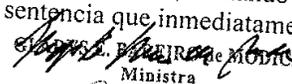
Advierto que la pretensión de la solicitante deviene totalmente improcedente. La solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida, considerando que en el Ac. y Sent. N° 1750/12 se observa perfectamente que todos los ministros, si bien con diferentes argumentos, se expidieron sobre la improcedencia de su petición.-----

Por tanto, y en vista a que no existe error material, expresión oscura u omisión en el dictamen del Acuerdo y Sentencia N° 1750/12 opino que corresponde rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

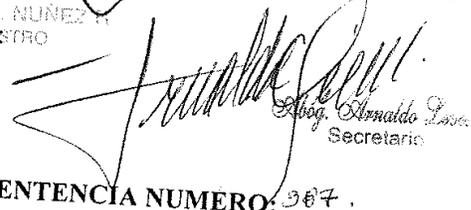
A su turno el Doctor FRETES, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NUÑEZ RODRIGUEZ, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ante mí

  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 987 .

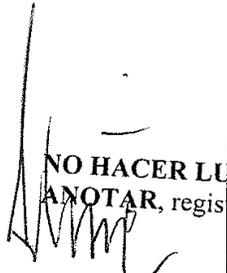
Asunción, 23 de mayo, de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
Ante mí: V. M. NUÑEZ R.

  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario